

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DANIEL RIVERA
COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100015

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
311-20-311

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Daniel Rivera Colón (en adelante el señor Rivera Colón o el recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis*, y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento o el recurrido) el 28 de octubre de 2020, notificada personalmente al día siguiente. Mediante dicho dictamen la Oficial Examinadora encontró al recurrente incurso en la falta imputada.

Por las razones que se exponen a continuación, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante su presentación prematura.

I.

Del presente recurso surge que el señor Rivera Colón se encuentra confinado en la Institución Ponce 1000. El 15 de

septiembre de 2020 un oficial correccional presentó una querrela disciplinaria en su contra por alegados daños a la propiedad menor de \$50, Código 201 Regla 6 del Reglamento Núm. 7758, *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* (2009). Se alegó que este vandalizó el receptáculo de electricidad que se encontraba en su celda.

Luego de celebrar la correspondiente vista administrativa y de examinar la prueba testifical y documental, el Oficial Examinador determinó que el hecho imputado en la querrela fue realizado por el recurrente y a esos efectos dictó una *Resolución* ese mismo día, el 28 de octubre de 2020. En desacuerdo con la determinación el señor Rivera Colón presentó oportunamente una solicitud de reconsideración.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020 el recurrente presentó la revisión judicial que nos ocupa. En la misma señaló que erró “la División de Remedios Administrativos de negarse a analizar el testimonio del peticionario en el caso de epígrafe que nos atañe achacándole la responsabilidad de la destrucción de la propiedad del ELA con valor de 50.00 USD o menos.”¹

El 28 de enero de 2021 dictamos una *Resolución* declarando *Ha Lugar* la solicitud para litigar en forma *pauperis* y ordenamos al Departamento a que, en el término de 10 días, presentara evidencia de la fecha de notificación de la Resolución emitida el 28 de octubre, y si se realizó algún trámite en reconsideración.

El 11 de febrero de 2021 el Departamento, representado por la Oficina del Procurador General, presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución* a la cual anejó los documentos acreditativos de la información solicitada.

¹ Véase el escrito intitulado *Petición de revisión para solicitar muy respetuosamente la desestimación del cargo en el caso de epígrafe*.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, determinamos resolver la controversia planteada sin solicitar la posición del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que

ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, es alto conocido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), Ley Núm. 38 - 2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, fue creada con el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. La Sección 3.14 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9654, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días **contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o** a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar **la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo

de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El referido término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

A su vez, la Sección. 3.15 del estatuto, 3 LPR sec. 9655, dispone que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentará una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.** Si la rechazare de plano o **no actuare dentro** de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente **desde que se notifique dicha denegatoria** o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. **Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.** Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los **noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.** Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

Por ende, destaca la precitada sección que los referidos términos no comenzarán a decursar **hasta que la agencia**

administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

III.

Previo a entrar a considerar los méritos del recurso, es primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos ante nuestra atención.

Surge de la *Moción en Cumplimiento de Resolución* presentada por el Departamento que el dictamen primario se emitió el 28 de octubre de 2020 y se notificó el próximo día, el recurrente presentó oportuna solicitud de reconsideración el 2 de noviembre de 2020 y esta se recibió en la Oficina de Asuntos Legales el 4 de diciembre siguiente. Se informa, además, que el 14 de diciembre de 2020 el Oficial de Reconsideración emitió su determinación declarando *No Ha Lugar* el petitorio, pero la misma se le notificó personalmente al recurrente el 5 de febrero de 2021.

Asimismo, del trámite previamente consignado surge que el recurrente presentó el recurso en la institución correccional el 21 de diciembre de 2020. Por tanto, conforme al derecho precedente adelantamos que el auto se presentó ante este foro apelativo de manera prematura.

En lo aquí pertinente, la Regla 19 del Reglamento Núm. 7758, *supra*, en su inciso A dispone que:

1. ...
2. ...
3. **Dentro de tres (3) días calendarios** partir del recibo de la solicitud de reconsideración, el Oficial de Querellas **enviar la solicitud de Reconsideración a la Oficina de Asuntos Legales** de la Administración de Corrección, esta será dirigida al Director, o la persona designada por este, quien asignara la evaluación de la solicitud de reconsideración aun oficial examinador distinto al que presidió la vista original. [Énfasis Nuestro]
4. El Oficial Examinador deberá emitir una resolución, que exponga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho **dentro de los próximos quince (15) días calendarios**, contados a partir del recibo de la solicitud de Reconsideración.
5. ...

De igual manera la **Sección 3.15** de la LPAUG, *supra*, dispone que **la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla**. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente **desde que se notifique dicha denegatoria** o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Como mencionamos, la solicitud de reconsideración fue presentada oportunamente por el recurrente el 2 de noviembre de 2020. No obstante, esta fue enviada a la Oficina de Asuntos Legales el 4 de diciembre siguiente. En este sentido, el Departamento tramitó el petitorio -32 días después de presentada- en craso incumplimiento con la Regla 19 del Reglamento Núm. 7758, antes citada, y con el término dispuesto en la Sección 3.15 de la LPAUG, *supra*.

Por otro lado, a pesar de que el Oficial de Reconsideración emitió la resolución final a los 10 días de recibida la solicitud de reconsideración, la misma fue notificada personalmente al recurrente el 5 de febrero de 2021, es decir pasados 53 días después de dictada. Por lo que resulta forzoso concluir que la notificación no fue una adecuada ni oportuna afectando el derecho del recurrente a cuestionar dicho dictamen. Al respecto, es meritorio advertir que la falta de una notificación adecuada afecta el derecho de la parte que no está conforme y desea cuestionar el dictamen, asimismo se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405-406 (2001); *Jorge Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7-8 (2000); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995). Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial. De lo contrario, se crea incertidumbre sobre

cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, supra, pág. 74.

De otra parte, no podemos obviar que el presente recurso de revisión judicial se presentó en la institución correccional el 21 de diciembre de 2020. De aplicarse estrictamente los términos dispuestos en la Sección 3.15 de la LPAUG, *supra*, el recurso hubiera resultado tardío debido a que dicho plazo vencía el 17 de diciembre de 2020. No obstante, en las circunstancias específicas del caso, razonamos que los términos dispuestos en dicho precepto legal resultan inaplicables por el trámite atropellado llevado ante la agencia. Esto debido a que la división interna del Departamento encargada de atender este tipo de petitorio, entiéndase la Oficina de Asuntos Legales, recibió la reconsideración el 4 de diciembre de 2020 a pesar de que esta fue presentada por el recurrente el 2 de noviembre de 2020. Por lo que, a esa fecha, habían pasado en exceso el término de 15 días iniciales contenidos en la norma legal para que la agencia considerara el petitorio. Es decir, transcurrió dicho plazo sin siquiera haberse iniciado internamente el deber de actuar sobre la reconsideración según se exige en la LPAUG. Más aún, al 4 de diciembre de 2020 había expirado el término de adjudicación indicado en la Regla 19 del Reglamento Núm. 7758, *supra*. Todo esto en total perjuicio del derecho de revisión del recurrente.

Ahora bien, es estando pendiente de adjudicación el presente recurso ante esta *curia*, que el 5 de febrero de 2021 le notifican personalmente al recurrente la *Determinación* de la reconsideración presentada el 2 de noviembre de 2020. Por lo que, conforme al análisis antes explicado y al derecho antedicho, apuntalamos que procede su desestimación por haber sido presentado de manera prematura.

Así, pues, notificado personalmente al señor Rivera Colón del dictamen resolviendo la reconsideración el 5 de febrero de 2021, recalcamos que desde ese día comenzó a decursar el término de 30 días que este tiene para solicitar la revisión ante este foro intermedio. Regla 20 del Reglamento Núm. 7758, *supra*, la Sección 3.15 de la LPAUG, *supra*, y la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. Por lo cual, el Departamento deberá notificar este dictamen al recurrente -en la institución carcelaria Ponce Adultos 1000 o donde esté ingresado en la actualidad- **de manera inmediata** para que no se afecte su derecho a revisión debido a que el lunes, 8 de marzo de 2021, vence este plazo jurisdiccional.

Por último, entendemos meritorio exhortar al Departamento para que se asegure que se cumplan adecuadamente los términos dispuestos en sus propios reglamentos y la normativa antes mencionada debido a que de lo contrario se podría perjudicar el derecho de revisión que le asiste a los miembros de la población penal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura y devolvemos el caso al Departamento para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones procederá al desglose de los apéndices de esta causa a la parte recurrente para su uso posterior, de así interesarlo.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones